



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Homologación Adoptabilidad
Radicación:	253073181001-2021-00075-00
Procedente:	ICBF – Centro Zonal Girardot
SIM:	1761921691
Adolescente:	JENNY KATHERINE LEAL PARDO
Padres:	VIVIANA MARITZA CHINCHILLA LEAL
Decisión: Homologa	Resolución N° 039 DEL 23 de febrero de 2021
Motivo de actuación:	Resolución de Adoptabilidad.
Temas y Subtemas:	Restablecimiento de Derechos, Situación de Adoptabilidad
Providencia:	Sentencia N° 057 Sentencia por clase de proceso N°002-21

Procede el Juzgado a resolver sobre la medida de adopción de la adolescente JENNY KATHERINE CHINCHILLA LEAL resuelta por el ICBF – Centro Zonal de Girardot, mediante Resolución No. 039 de 23 de febrero de 2021, ante la oposición de su progenitora VIVIANA MARITZA CHINCHILLA LEAL y su tía en línea materna JENNY PATRICIA BOHORQUEZ LEAL, por lo que procede esta Juzgadora a revisar los siguientes,

ANTECEDENTES.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, el 2 de junio de 2020 se inicia la apertura Investigación Administrativa de Restablecimiento de Derechos a favor de la joven JKCHL, de 14 años de edad en la fecha indicada, dentro de la Historia de Atención No. 1108452904.

Lo anterior, obedece a la verificación del estado y garantía del cumplimiento de derechos vulnerados frente al derecho de tener una familia, de su custodia y cuidado por terceras personas, a una filiación y ante el reporte del caso por parte de funcionario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Centro Zonal Girardot- de una menor de 14 años de edad, refiriendo que a raíz de maltrato y rechazo por parte de la señora que la tiene bajo custodia, y el deseo tanto de la menor de no estar en ese hogar, como el de la señora que la cuida de no tenerla más, por su altivez, su grosería y el no acatamiento a normas de conducta, como la edad en que se encuentra actualmente la joven y la avanzada edad de ella y su esposo.

ACTUACIÓN.

Iniciado el procedimiento Administrativo de Restablecimiento de derechos con el auto de apertura de la investigación de fecha 2 de junio de 2020, el ICBF – Centro Zonal Girardot realizó el decreto de pruebas con el fin de determinar la situación de vulneración en el cual está la adolescente; se ordenó la incorporación de los informes presentados por el equipo psicosocial y demás conceptos del equipo técnico realizados para la verificación de garantía de derechos, se ordenó



realizar los estudios socio familiares, nutricional y psicológico, la incorporación del registro civil de nacimiento de la joven JENNY KATHERINE, la identificación, citación y notificación de la representante legal, así como la entrevista a la persona que la tenía bajo custodia y a su progenitora, quien siempre se ha tornado negativa frente a su hija y las demás actuaciones que se requiera para la verificación del estado con citación a la personería municipal de esta municipalidad.

Igualmente se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación en un medio institucional, para que reciba la atención especializada para el establecimiento de sus derechos vulnerados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del C.I.A., su trámite respectivo que se realizó el día 2 de junio de 2020, decisión notificada personalmente a la señora CECILIA PARDO, persona que la tenía bajo su custodia y cuidado, a quien se le realizó entrevista el mismo día, quien en su declaración indicó que la menor ya no tenía el apellido de su progenitora, que actualmente su nombre es JENNIFER KATHERINE LEAL PARDO, pues por cuestiones de bullying de su compañeros para el año 2014, le fue asignado un nuevo apellido, garantizando su vinculación formal al procedimiento administrativo.

Seguido de la notificación al Ministerio Público del auto de apertura, la cual se realizó el día 7 de julio del mismo año, igualmente con la solicitud de publicación citaciones y emplazamiento a los progenitores, a los familiares y terceros interesados para su intervención como la publicación en televisión en el programa “me conoces” dentro del proceso administrativo.

En la misma fecha, mediante auto de ordena la suspensión de los términos del proceso de restablecimiento de los derechos de la joven, emitida en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19, sin perjuicio frente a los derechos que requieran con urgencia teniendo en cuenta el interés superior de niño.

Con oficio de fecha 24 de junio de 2020, se remite boleta de ingreso a la institución Colonia Alberto en el municipio de Pacho de la adolescencia, con cupo autorizado por el grupo de asistencia técnica del I.C.B.F. regional Cundinamarca, a partir de esa fecha. Con fecha 11 de agosto de 2020, se realiza una atención de garantía que solicita la señora CECILIA PARDO, frente a la situación que estaba enfrentando la menor al encontrarse interna en un hospital psiquiátrico en Bogotá, y sin apoyo alguno de Bienestar, solicitó se gestionara la salida de la menor de esa institución, y se buscara el apoyo de la abuela y la progenitora a fin de realizar restablecimiento y apoyo a la menor.

En auto del 10 de septiembre de 2020, se ordena el levantamiento de la suspensión de los términos con el fin de continuar con el proceso administrativo.

Con fecha 12 de enero de 2021, se notifica a la progenitora la apertura del restablecimiento de los derechos de Jennifer Katherine, y se ordena comision a la ciudad de Bogotá para realizar el respectivo estudio frente a la familia por línea materna señora Jenny Patricia Bohórquez Leal, como el estudio a la abuela materna en Flandes y a la progenitora quien vive en Bogotá.



De los anteriores estudios, el realizado a la tía en la ciudad de Bogotá, no es muy beneficiosa para la menor, a donde se comisiona para que se proceda a realizar el estudio, como tampoco la entrevista realizada a su progenitora, quien manifiesta no tener lasos afectivos con la joven y no puede asumir su cuidado, solo ayudarla, no siendo favorecedoras para ser el apoyo de la joven.

Dentro del procedimiento se realizó entrevista a la adolescente Jennifer Katherine Leal Pardo, quien relató como viene siendo su vida, su situación cuando convivió con la señora Cecilia, el rechazo de su familia por su cuidado, y por qué decidió que el Bienestar la recibiera, para que realizara el trámite por adopción, frente a la situación de que su madrina no la quiere ya cuidar.

El 27 de enero de 2021, se dicta el auto de traslado de pruebas practicadas y dispone ordenar correr el traslado por un término de cinco días de las pruebas practicadas dentro del proceso administrativo que se adelanta, el cual se fijó en estado el día 28 de enero de 2021, por el término legal.

Previo al señalamiento a la fijación del auto de práctica de pruebas y fallo, se realizó un informe de valoración psicológica para la audiencia de fallo, realizado por el psicólogo del Centro Zonal de Puerto López, el cual sugiere que no se debe realizar el reintegro de la joven al medio familiar. Señalo como fecha para la audiencia el día 23 de febrero de 2021 a las 3 p.m.

Finalmente, se cuenta con auto de cierre del procedimiento administrativo de restablecimiento

DECLARATORIA DE ADOPCIÓN.

Mediante resolución No. 039 del 23 de febrero de 2021 se realizó la audiencia programada de fallo, en la que se declaró en situación de vulneración de derechos a la adolescente JENNY KATHERINE CHINCHILLA LEAL o JENNY KATHERINE LEGAL PARDO, resolvió restablecer los derechos a la adolescente JENNY KATHERINE LEAL PARDO, a un ambiente de armonía, amor y comprensión, a declararla en situación de adoptabilidad, como medida definitiva de protección en contra de su progenitora, también se dio por terminada la patria potestad de la señora VIVIANA MARITZA CHINCHILLA frente a la adolescente, y se ordenó la ubicación en una institución en modalidad de vulneración mientras se surte los trámites propios de la adopción.

OPOSICIÓN.

La señora JENNY PATRICIA BOHORQUEZ LEAL, se opone al trámite de adoptabilidad, indicando que como tenía conocimiento del tema de salud que estaba presentado, podría empezar por un proceso para saber qué es exactamente tiene y como puedo ayudarla.



Por su parte la señora VIVIANA MARITZA CHINCHILLA, progenitora de la adolescente, presenta se opone a la decisión tomada indicando que apoya lo indicado por su hermana.

De acuerdo al artículo 108 del CIA, modificado por el art. 8 de la Ley 1878 de 2018, se remitió el proceso al juzgado de familia para su homologación.

Así las cosas, el Juzgado procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para la homologación del presente asunto en virtud de los artículos 21-18 del CGP, artículos 108 y 109 del Código de Infancia y Adolescencia.

ANALISIS DEL DESPACHO.

Los niños, como sujetos de especial protección, han sido objeto de diversos pronunciamientos en aras de garantizarles el interés superior y un desarrollo pleno de sus derechos.

Inicialmente, en el ámbito internacional se tiene la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, que complementa las garantías constitucionales consagradas en el 44 de la Carta Magna, donde se describen un sin número de derechos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes, es especial el de tener una familia y no ser separados de ella, correspondiendo a la familia, la sociedad y el Estado la efectividad y garantía del goce de los derechos de aquellos.

Así mismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra en el artículo 22 que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a *“tener una familia y a no ser separado de ella”* en los siguientes términos: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”*.

No obstante, tal derecho no se puede catalogar como absoluto, como quiera que en ocasiones la familia no brinda la protección adecuada para el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, siendo en este evento la sociedad y el Estado, quienes deben garantizar el disfrute de éstos.



Así las cosas, el legislador estableció mediante el Código de la Infancia y Adolescencia el procedimiento para garantizar a los niños, niñas y adolescentes la efectividad de su desarrollo armónico e integral, y la forma de sancionar a los infractores, atendiendo que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Para el efecto, consagró el proceso administrativo de restablecimiento de derechos el cual tiene como objeto la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (Art. 50 C.I.A.), adelantando las diligencias, acciones, gestiones, pruebas que se deben desarrollar para prevenir o resolver una situación de amenaza o vulneración de derechos en que se puede encontrar un niño, niña o adolescente a través de medidas que protejan su integridad personal, tales como amonestación, ubicación en la familia de origen o extensa, ubicación en un hogar de paso o en hogar sustituto, vinculación de programas de atención especializada o la adopción, decisiones estas que son tomadas por las autoridades administrativas creadas para tal fin como son las Comisarías y Defensorías de Familia.

Sin embargo, en aras de la especial protección de los derechos de los niños, la Ley 1098 de 2006, siendo aún más garantista, establece unos mecanismos de revisión de las decisiones o medidas de restablecimiento adoptadas por la autoridad administrativa como es la contenida en el artículo 100, inciso cuarto que indica que “...Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo si dentro de los 15 días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión”. Por su parte, el Art. 108 *ibidem* sostiene que “*Cuando se declare la Adoptabilidad de un niño, niña o adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación*”, razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

En principio, el criterio jurisprudencial respecto a la homologación, obedecía únicamente a aspectos procedimentales, tal como lo plasmó la Corte Constitucional en sentencia 079 de febrero 26 de 1993, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, al exponer: “*La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión...*”. (Subrayado fuera de texto)

No obstante, dicho criterio que perduró casi por una década, fue recogido por la citada Corporación al hacerlo extensivo no solo a las normas procedimentales, sino también sustanciales como se ha establecido en sentencias T-671 de 2010, T-1042 de 2010 y T-2012 de 2014, entre otras, que indicaron: “... *en el marco del proceso de homologación, la función de control de legalidad de la resolución de Adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales*”.



del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior.”

En virtud de lo anterior, es claro que “la homologación”, consiste no solo en un control formal o de legalidad ejercido por los Jueces de Familia a fin de garantizar el debido proceso y las reglas procedimentales en el trámite de restablecimiento de derechos de los niños, niñas o adolescentes, sino que incluye un examen material encaminado a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente a proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, conforme con el interés superior de los N.N.A. y la efectividad de la garantía de los mismos.

En este sentido, el Despacho procederá a revisar la aplicación de normas sustanciales como procedimentales efectuada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Girardot, que concluyó con la medida de restablecimiento de derechos declarando en adoptabilidad del adolescente JKLP.

PROBLEMA JURÍDICO.

Resulta importante entrar a revisar si la actuación realizada por parte del ICBF estuvo ceñida a las normas procesales todas aplicadas al debido proceso, asimismo si es o no procedente homologar la decisión administrativa tomada en la resolución No. 039 del 23 de febrero de 2021, en procura de los derechos fundamentales y el interés superior del adolescente en mención.

CASO CONCRETO.

Inicialmente encuentra este Despacho que no existe vicio alguno en el trámite administrativo adelantado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia - Centro Zonal de Girardot, para adoptar la decisión contenida en la resolución No. 039 del 23 de febrero de 2021, se cumplió con todos y cada uno de los requisitos y exigencias legales contenidas en la Ley 1098 /2006 o CIA, para surtir los efectos jurídicos correspondientes, tal como se desprende de cada una de las actuaciones administrativas de prórroga de términos y medidas provisionales otorgadas a lo largo del proceso, objeto del recorrido detallado en precedencia.

La actuación administrativa a que antes se hizo alusión, se adelantó por el organismo competente para ello, de igual forma por el funcionario respectivo, según los preceptos legales contenidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, ya que el legislador atribuyó que el trámite de estos procesos debe surtirse por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal como ocurrió, si



bien existieron varios funcionarios que avocaron conocimiento del actuar administrativo, todas ostentan la calidad de Defensoras de Familia.

Por otro lado, la actuación se adelantó de forma regular, es decir, sujetándose a las reglas de procedimiento y con observancia del derecho de defensa de la progenitora, garantizándose un debido proceso, tal y como quedó expuesto en la prolija relación de los hechos que se hacen en este proveído, ya que los progenitores, demostrando de esta manera que la actuación contó con garantías suficientes, a la cual acudieron todos y cada uno rindiendo sus declaraciones, además, de la citación a familia extensa y demás personas interesadas en el asunto para su intervención; sin que ningún otro familiar se vinculara al proceso administrativo.

Igualmente, con el respeto de los términos para prorrogar el restablecimiento de derechos en favor del seguimiento a cada una de las medidas de protección tomadas, indicados en el C.I.A.

Corroborada de esta forma el correcto trámite legal adelantado dentro del proceso de restablecimiento por parte del ICBF – Centro Zonal Girardot, es menester indagar los argumentos que sirvieron de fundamentación la decisión de adoptabilidad en el presente caso; indicando primariamente para tal efecto, que es un deber para los padres y para las personas que ostentan justamente la custodia y/o cuidado de estos, cuidar de sus hijos menores, es decir, tenerlos a su lado para protegerlos, educarlos y vigilar su conducta, corrigiendo con moderación las faltas en que incurran, así como también respecto de los infantes, la obligación a guardarles respeto y obediencia a sus padres en cualquier circunstancia, como lo dicho la Corte Constitucional¹: *“De la filiación, surgen una serie de deberes y derechos entre padres e hijos, denominadas “relaciones paterno-filiales”. Estas obligaciones comenzaron como conductas recomendadas como sanas por el Legislador, pero con el paso del tiempo, se han convertido en deberes entre padres e hijos. Estos deberes, según el orden impartido por el Código Civil (Título XII), se encuentran divididos en deberes de los hijos con los padres y en deberes de los padres con los hijos. Dentro de los deberes de los hijos con los padres, se encuentra: (i) respeto y obediencia; (ii) cuidado y auxilio; y (iii) socorro a los demás ascendientes. Por su lado, los deberes de los padres con los hijos son la: (i) crianza; (ii) educación; y (iii) la corrección. Estos deberes, fueron ampliados a través del artículo 14, del C.I.A., el cual determinó que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad y comprende la obligación de orientación, cuidado y acompañamiento de los menores de edad en formación e implica la responsabilidad de padre y madre de garantizar los derechos de éstos. Estas obligaciones de padres a hijos, se entienden satisfechas o cumplidas, cuando los hijos están en capacidad directa e inmediata de atender su propia subsistencia de una manera adecuada y congruente con la situación económica y familiar del individuo”.*

Deberes y cuidados que serán analizados de la siguiente manera, inicialmente previo al auto de apertura del proceso del primer proceso administrativo, se cuenta con las verificaciones de derechos realizadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, donde en el primer

¹ Tutela 071 de 2016.



acercamiento se observó la decisión tomada tanto por la menor como la persona que la tenía bajo su custodia en la vulneración de los derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, al derecho de un desarrollo integral dentro del crecimiento de un adolescente.

Ahora con la verificación de derechos realizada a lo largo del trámite, arrojando como resultado que las personas que siempre han rodeado a la adolescente no era garante de derechos, recomendando desde el inicio de la verificación aperturar proceso administrativo de restablecimientos de derechos, ante el hallazgo de vulneración de los siguientes derechos:

- Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.
- Derecho al Desarrollo integral en la primera infancia, niñez y adolescencia.
- Derecho a la protección contra el abandono físico, emocional o psicoafectivo.
- Derecho a la custodia y cuidado personal.
- Derecho a la integridad personal.

Así las cosas, en el trámite administrativo no solo la progenitora, sino la familia extensa que se hizo parte dentro del proceso de restablecimiento, gozaron de todas las oportunidades procesales para desvirtuar las circunstancias fácticas que rodeaba la crianza de la joven, que fueron la causa del descuido, su negligencia, total estado de abandono por su progenitora, conductas reiteradas desde el inicio del actual procedimiento de restablecimiento iniciado por el I.C.B.F. – Centro Zonal Girardot.

Los estudios e informes realizados por el equipo técnico interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, fueron debidamente notificados y no fueron objetados en la oportunidad procesal para ello, constituyéndose en plena prueba para el presente proceso de Restablecimiento de derechos.

Es así que, tal como lo establece la sentencia T-044 de 2014, en la cual se desarrollaron criterios generales para la orientación a los operadores jurídicos al momento de tomar sus decisiones, con el fin de establecer en que consiste el interés superior del niño en los casos en que se vieran vulnerados sus derechos, reglas sintetizadas de la siguiente forma, y que se pasa a estudiar frente al incumplimiento de cada una de ellas por las personas encargadas del cuidado:

- ✓ Deber de garantizar el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.
- ✓ Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña y el deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña.
- ✓ Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos.
- ✓ Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños.
- ✓ Deber de garantizar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.



- ✓ Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.

En conclusión, ante la vulneración de la totalidad de los deberes a la adolescentes, de las intervenciones psicosociales realizadas, se encontró que las personas como la progenitora y los familiares, no tienen o no demostraron tener un adecuado rol protector y orientador, pues desde su nacimiento se ha visto avocada al rechazo por ser el producto de una violencia, en primer lugar de su progenitora y sus familiares, lo que marca todo su historia, de abandono, que marcaron su personalidad y afectaron gradualmente su parte emocional y psicológica, razón por la cual, su contacto, su relación con el medio social no se halla adecuado, demostrando conductas de rebeldía, y rechazo a las normas que la limitan y valores que quiso implantar su madre de crianza, estas son las razones por las que la adolescente, no se encuentra dentro de los factores de creatividad que propenda de su rehabilitación, y la única oportunidad que hay para romper este historial deprimente que la arrodado toda su vida es el programa de adopción.

Frente a la objeción presentada contra la resolución de adoptabilidad por parte de su familia y su progenitora, no tiene fundamento objetivo, pues las mismas no presentan bases como para desestimar las valoraciones negativas de la familia y en especial de su progenitora, que realizaron los grupos psicosociales durante todo el proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Girardot, cuenta con fundamentos jurídicos y se ajustan a las circunstancias descritas y al procedimiento señalado para esta clase de asuntos se considera procedente ordenar su homologación al compartir esta Juzgadora las razones de fondo y encontrar razonada la decisión de adoptabilidad.

CONCLUSIÓN.

Con el fin de garantizar derechos procesales a las partes y subsanar los defectos en que hubiere incurrido en el trámite administrativo, se puede concluir que la actuación administrativa, se sujetó a las reglas de procedimiento por considerar que la Resolución No. 039 de 23 de febrero de 2021, se encuentra ceñida a derecho y al cese de la vulneración de derechos por parte de la progenitora y familia extensa, quienes no han sido garantes ni protectores de los derechos fundamentales de la adolescente y como consecuencia obvia, se produjo el Restablecimiento de derechos a través de la medida de adoptabilidad, la cual será objeto de homologación en esta oportunidad.

Restablecimiento de derechos que responde al interés superior de la misma, pues no pudo pasarse por alto que dentro de este no se pudo evidenciar una mejoría en el rol adecuado de las personas en las que recaía la protección de la joven, lo cierto es que el mismo paso del tiempo da cuenta de sus



continuos incumplimientos, por tanto, la decisión de la Defensora de Familia será objeto de homologación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR en su integridad la Resolución No. 039 de 23 de febrero de 2021, proferida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, la cual declaró la adoptabilidad de la adolescente JENNY KAHERINE LEAL PARDO y/o JENNY KAHERINE CHINCHILLA LEAL, incluyéndolo en el programa de ADOPCIÓN que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cundinamarca.

SEGUNDO: Inscribese esta decisión en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil de Girardot o a la oficina correspondiente, como lo ordena el artículo 108 del CIA. Oficiese para tal fin.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de única instancia de conformidad de conformidad con el numeral 18 del artículo 21 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior regrésese el expediente administrativo digital al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, dejándose las respectivas constancias en los libros correspondientes, una vez notificado al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

c8dad610de3d4be483c0b0516d02f445667f7ef8cf8b7d3992c557f5b935ae96

Documento generado en 04/05/2021 03:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>